



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

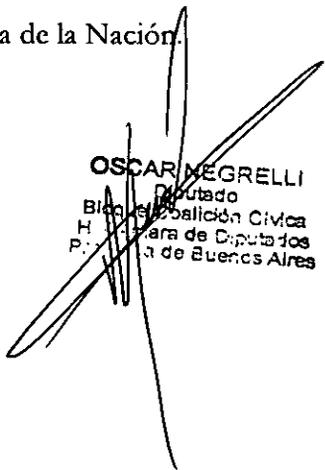


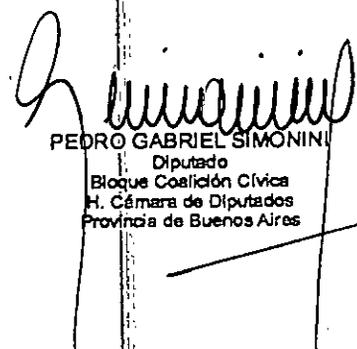
PROYECTO DE DECLARACION

**La Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires**

DECLARA

Manifiestar su preocupación por el desabastecimiento y el incremento del precio del gas envasado en garrafas a precios subsidiados por el Estado en el interior de la Provincia de Buenos Aires, resultando imposible conseguir las garrafas a los precios prometidos por el Gobierno y acordados con los sujetos de la ley 26.020 por conducto de la resolución 1071/2008 de la Secretaría de Energía de la Nación.


OSCAR MEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

Quienes no cuentan con la conexión de red de gas natural por redes se ven obligados a consumir y utilizar garrafas como medio de energía para poder satisfacer sus necesidades básicas, como elaborar sus comidas, aseo personal y calefacción de sus hogares.

En el actual periodo invernal es imposible poder conseguir gas envasado en garrafas en las localidades del interior de la provincia, como así tampoco conseguir las al precio que el gobierno prometió y fijo por resolución 1071/2008 de la Secretaría de Energía de la Nación, dictada en uso de las facultades conferidas por el art. 37 Inc. "D" de la Ley n° 26.020, de dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio.

Resolución 1071/2008 de la Secretaría de Energía de la Nación - "El señor secretario de energía resuelve:

Art. 1° — Ratificase el acuerdo de estabilidad del precio del gas licuado de petróleo (glp) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kilogramos de capacidad, suscripto con fecha 19 de septiembre de 2008, que como anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Establecedse que la fijación de los precios de referencia para el gas licuado de petróleo (glp) en envases, previsto en el artículo 34 de la ley n° 26.020, serán evaluados en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 del acuerdo, fijándose transitoriamente los valores acordados en los anexos III y IV del acuerdo que por el presente acto se ratifica.

Art. 3° — Que la comisión de seguimiento del acuerdo tendrá como secretario ejecutivo al interventor del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Art. 4° — Para el caso que se produjere el incumplimiento de los compromisos asumidos por los productores de gas natural en el acuerdo suscripto, quedará sin efecto la reestructuración del precio y la segmentación, manteniéndose la vigencia de los precios acordados en los anexos III y IV del acuerdo que se ratifica.

Art. 5° — comuníquese, publíquese, déle a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese."

Las unidades de garrafas son insuficiente y en números irrisorios las que llegan a las localidades del interior de la Provincia de Buenos Aires a precio subsidiado, y no alcanzan a cubrir el total de los hogares de bajos recursos, usualmente los consumidores de las mismas, como así tampoco cubren los hogares de sectores sociales medios que por la falta de alcance en la red de gas natural también son consumidores de este producto, al no ser suficiente estas unidades de gas envasado.

A través del presente hago manifiesto mi mas profunda preocupación por la actual situación que esta atravesando en este aspecto los habitantes de nuestra provincia, especialmente los sectores de escasos recursos, por el cual solicito al gobierno de la Provincia



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



de Buenos Aires interceda, realizando gestiones pertinente ante a la Secretaría de Energía de la Nación, que como autoridad de aplicación de la ley 26.020, y haga cumplir con la finalidad del art. 1 y tome las medidas necesarias para garantizar el suministro de gas.

Ley Nacional 26.020 – “Artículo 1. Objeto. La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. Se aplicarán supletoriamente las Leyes N° 24.076 y N° 17.319 en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente. Constituye un objetivo esencial del marco regulatorio establecido por la presente ley asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, para lo cual la Autoridad de Aplicación estará facultada para ejercer todas las atribuciones previstas en la presente ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.”

Un altísimo porcentaje de hogares de la provincia de Buenos Aires están pasando por la situación antes expuesta, lo cual a fin que se regularice la situación, solicito a los Sres. Legisladores su aprobación.


PEDRO GABRIEL SIMÓN
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires